

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 252

PROCESO	76-111-33-33-003- 2006-00061-00
DEMANDANTE	OSCAR OVIEDO PÉREZ
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se allega a este despacho, el auto Interlocutorio 663 de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual fue recibido el **11 de abril de 2023**, que ordena la retención y puesta a disposición de dicho despacho y con destino al proceso 761113333001201600134, los remanentes o bienes desembargados del ente ejecutado, HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE.

Una vez revisada la solicitud, se tiene que el despacho homólogo presentó la solicitud para el radicado 2016-00061, proceso en el cual se adelanta el medio de control de reparación directa contra otra entidad, sin embargo, dentro de las carpetas de este despacho se observa el radicado 2006-00061, que corresponde al demandante y demandado establecidos en el oficio de embargo de remanentes.

Vista la carpeta, se observa que mediante Auto Interlocutorio 499 de 20 de junio de 2018, se comunicó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga que surte efectos el embargo de remanentes en favor del proceso adelantado por VANESSA CIFUENTES CUEVAS en contra de la Entidad Hospitalaria, razón por la cual. la medida de embargo de remanentes solicitada para el proceso 76111-33-33-001-2016-00134-00 no surte efectos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito que la medida solicitada **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto, mediante providencia 499 de 20 de junio de 2018 surtió efectos el embargo de remanentes en el

proceso adelantado ante el mismo despacho, donde actúa como demandante la señora VANESSA CIFUENTES CUEVAS en contra de la entidad Hospitalaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62217cb1d384ef54aa8441085cb84ca1ec43ffdda5d67c91eae6b6b9b91eed**

Documento generado en 19/04/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 250

PROCESO	76-111-33-33-003- 2007-00148- 00
DEMANDANTE	ISABEL ROLDAN SOTO
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se allega a este despacho, el auto Interlocutorio 663 de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual fue recibido el **11 de abril de 2023**, que ordena la retención y puesta a disposición de dicho despacho y con destino al proceso 761113333001201600134, los remanentes o bienes desembargados del ente ejecutado, HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE.

Revisada la carpeta, se observa que mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021 el proceso fue terminado por pago total de la obligación, por tal razón la medida no surte efectos legales, además de lo anterior título judicial alguno en el juzgado a disposición de dicho proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito que la medida solicitada **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto, mediante providencia de 18 de enero de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no encontrándose saldo o remanente alguno de los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7a34e2394c13213c3b46c8bd59ff75931b74df659855c73243ab51ae79404**

Documento generado en 19/04/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 255

PROCESO	76-111-33-33-003- 2011-00086-00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES JAIRO IZQUIERDO ROA
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se allega a este despacho, el auto Interlocutorio 663 de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual fue recibido el **11 de abril de 2023**, que ordena la retención y puesta a disposición de dicho despacho y con destino al proceso 761113333001201600134, los remanentes o bienes desembargados del ente ejecutado, HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE.

Revisada la carpeta, se observa que el expediente se encuentra archivado por cuanto se terminó por pago total de la obligación mediante auto de 31 de enero de 2018 y los dineros desembargados fueron puestos a disposición de otro cobro ejecutivo que se adelanta en el despacho con el radicado 2016-00176

En consecuencia, se

RESUELVE:

COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito que la medida solicitada **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto, mediante providencia de 31 de enero de 2018 se terminó el proceso por pago total de la obligación quedando dispuesto el remanente a órdenes del proceso 2016-0076 que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb18eb57edbd6a50834cd9704330d9315bbbc20e48f12b578c913f08db96a54**

Documento generado en 19/04/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 254

RADICACION	76111-33-33-003 – 2016-00054
DEMANDANTE	JOSÉ JAIR MORENO RODRÍGUEZ Y OTROS
APODERADA	MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZÁLEZ serjuresabogados@hotmail.com .
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se allega a este despacho, el auto Interlocutorio 663 de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual fue recibido el **11 de abril de 2023**, que ordena la retención y puesta a disposición de dicho despacho y con destino al proceso 761113333001201600134, los remanentes o bienes desembargados del ente ejecutado, HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE.

Revisada la carpeta, se observa que la medida no surte efectos, toda vez que mediante Auto Interlocutorio 199 de 2 de junio de 2021, este despacho ordenó el embargo de remanentes para el radicado 2016-00054 por ser la primera que se recibió en dicho sentido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito que la medida solicitada **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en proceso radicado 761113333003201600176, mediante Auto Interlocutorio 199 de 2 de junio de 2021, este despacho ordenó el embargo de remanentes para el radicado 2016-00054.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed226ebd93ef68dde13ce4b734978983f0751b9c1c5bd5f7b8b06f9bf15259**

Documento generado en 19/04/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 253

PROCESO	76-111-33-33-003- 2016-00176- 00
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL. TOMAS URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se allega a este despacho, el auto Interlocutorio 663 de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual fue recibido el **11 de abril de 2023**, que ordena la retención y puesta a disposición de dicho despacho y con destino al proceso 761113333001201600134, los remanentes o bienes desembargados del ente ejecutado, HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE.

Revisada la carpeta se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá mediante Auto 526 de 5 de noviembre de 2020 en proceso 76834310300120200013500, decretó *el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados dentro del Proceso Ejecutivo que el señor Gildardo de Jesús Muñoz, Correa y otros adelantan contra el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe E.S.E. en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, bajo el número de radicado 761113333003-201600017600*, medida que surte efectos, conforme lo dispuso el Auto Interlocutorio 199 de 2 de junio de 2021, por ser la primera que se recibe en dicho sentido. Por lo anterior la medida decretada en el radicado 761113333001201600134 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga NO SURTE EFECTOS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito que la medida solicitada **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto mediante Auto Interlocutorio 199 de 2 de junio de 202, proferido por este despacho la

medida surtió efectos para el radicado 76834310300120200013500 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547162bd3de0273df183cadadda1529c54c7eeeeae2b30780adbcbafb137c180**

Documento generado en 19/04/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 251

PROCESO	76-111-33-33-003- 2017-00315- 00
DEMANDANTE	SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. abogadotamayo@gmail.com contabilidad@sdmdiagnostico.com .
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL. TOMAS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasurive.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se allega a este despacho, el auto Interlocutorio 663 de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual fue recibido el **11 de abril de 2023**, que ordena la retención y puesta a disposición de dicho despacho y con destino al proceso 761113333001201600134, los remanentes o bienes desembargados del ente ejecutado, HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE.

Revisada la carpeta se observa que los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en este trámite ya se encuentran aprehendidos por cuenta de la ejecución que adelanta CENTROAGUAS S.A. E.S.P contra el mismo Hospital, radicado bajo el No. 2020-00135-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá – Valle, por tal razón la medida decretada en el radicado 761113333001201600134 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga NO SURTE EFECTOS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito que la medida solicitada **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto, los recursos ya se encuentran aprehendidos en proceso ejecutivo que adelanta CENTROAGUAS S.A. E.S.P contra el mismo Hospital, radicado bajo el No. 2020-00135-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485defa09fd559aee9d51edc1a3714153d2d85b354649fd6a003b10801bf6aad**

Documento generado en 19/04/2023 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 238

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2018-00327-00
DEMANDANTE: ONESIMO MARTÍNEZ SANCLEMENTE
APODERADA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOSA
claudiaestrepoabogada@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
APODERADO
POLICÍA NACIONAL: FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMÚDEZ
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

Habiéndose fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial¹, la cual no fue posible realizar, atendiendo la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad y debido de la pandemia por COVID 19 que se presentó a nivel mundial, es procedente fijar nueva fecha para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que, aunque la entidad demandada no pidió el decreto de pruebas, la parte demandante sí solicitó, referente al expediente disciplinario administrativo adelantado contra el señor ONESIMO MARTÍNEZ SANCLEMENTE, con **todos** los antecedentes y actuaciones complementarias, los cuales además considera este estrado recaudar para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior, en aras de continuar el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo al régimen de transición y vigencia de dicha normativa²,

¹ Mediante el auto de sustanciación No. 832 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual obra a folio 419 del cuaderno principal 1B del expediente físico y página 537 del archivo PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² El inciso 4 de la Ley 2080 de 2021 dispone: "En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e786b527c5d70b19517410717347f4b4b57ff901952b9df49104121ffe014**

Documento generado en 19/04/2023 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 256

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00033
DEMANDANTE	YAMILET GAVIRIA GONZÁLEZ yagago75@gmail.com
APODERADO	ALVARO TONY ÁLVAREZ tonyalvarez24@outlook.com
VINCULADA	BERTHA CECILIA HERRADA MELO erazo309@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL juridica@casur.gov.co
APODERADA	CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto 671 de 8 de noviembre de 2021, este despacho resolvió ordenar la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para que la demanda se tramitara en la misma cuerda procesal que se sigue en el proceso que iniciara la señora BERTHA LUCIA HERRADA MELO, que cuenta con el radicado 76001333301920210002700.

La motivación de la remisión consistió en la acumulación de procesos por la existencia de un proceso judicial en dicho despacho, aunado al factor territorial, toda vez que el último lugar en donde el fallecido agente de la Policía JOSÉ ABERLARDO OROZCO OSPINA prestó sus servicios fue con la Policía Metropolitana de Cali.

Mediante providencia de 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali – Valle del Cauca – se pronunció sobre la remisión del proceso de la referencia ordenada por este despacho, decidiendo rechazar la acumulación de procesos promovida.

Las razones del rechazo obedecieron en primer lugar al trámite indebido de la acumulación de procesos, toda vez que requiere la aceptación o rechazo de la acumulación por parte del Juzgado al cual se remite el proceso, y el segundo argumento radica en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, debe asumir la competencia *el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se*

determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda..., razón por la cual, en caso de una acumulación, el Juzgado 19 homólogo no sería el competente para el conocimiento del proceso acumulado.

En vista de lo expuesto, este despacho observa preliminarmente que si bien al momento de la remisión se habló de una remisión inmediata por acumulación de procesos teniendo en cuenta el territorio donde el ex - agente de la Policía Nacional prestó sus servicios, al asumirse el conocimiento mediante la admisión de la demanda, la competencia del juzgado en criterio de esta directora no variaría, lo anterior en razón a la aplicación del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" que implica la inmodificabilidad de la competencia judicial, relacionada como derecho fundamental en el artículo 29 constitucional.

En consideración a lo expuesto y teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso para la acumulación de procesos, este despacho procede a solicitar al Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca la certificación y copias digitales de la carpeta 76001333301920210002700, con el fin de verificar la procedencia de la acumulación de dicho proceso con el que conoce este despacho, revisando las partes, pretensiones, y excepciones de mérito que se llegaren a proponer.

En caso de ser procedente la acumulación de procesos, se estudiará la asunción de la competencia, teniendo como criterio la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso.

En consecuencia. se

RESUELVE:

- 1. REASUMIR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. SOLICITAR** al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, la certificación y copias por el medio más expedito de la carpeta 76001333301920210002700, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 150 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4779ede0bf139fe8021769fa750ceea4dcb62f139b4f519861fc07d22681b7**

Documento generado en 19/04/2023 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 257

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00041-00
DEMANDANTE	INGRID YANETH TELLEZ OBANDO
APODERADO	PEDRO NEL ROMERO CALDERON pedronelromerocalderon24@gmail.com , paulanrega@gmail.com ,
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – VALLE
APODERADA	OLGA LILIA ZAMBRANO ALDANA notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co oficinajuridica@andalucia-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el juzgado a examinar la viabilidad de fijar fecha de audiencia de conciliación, con la finalidad de estudiar para su aprobación, la propuesta de conciliación presentada por el MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, conforme lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial que propone el pago de la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$26.579.241) para el día 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta una liquidación o cálculo general durante el trámite del desarrollo del Comité.

Se resalta que la parte demandante manifiesta que se accedió a su requerimiento frente a la fecha de pago, por tal razón, se convocará a audiencia de conciliación fijando fecha para su realización.

No obstante, en aras de estudiar la viabilidad de la aprobación judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, este despacho requerirá al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA para que aporte la certificación del sueldo y demás factores que la señora INGRID YANETH TELLEZ OBANDO devengaba para la fecha en que fue suspendida del empleo que ocupaba, esto es el 29 de mayo de 2018, y qué valores tenían los mismos para el año 2019, año en que se realizó su reintegro a la planta. Igualmente, se solicitará al ente territorial adjunte la liquidación detallada

que dio lugar a la fórmula presentada, con el ánimo de verificar el cálculo concreto sobre el cual se presentó la suma propuesta por Comité de Conciliación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PROGRAMAR** para el día **12 de mayo de 2023 a las 10:00 am**, la audiencia de conciliación solicitada por el apoderado del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA – VALLE, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** al MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - VALLE para que, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, remita con destino a este proceso:
 - i)** Certificación del sueldo y demás factores que la señora INGRID YANETH TELLEZ OBANDO devengaba para el momento de la suspensión en el empleo (29 de mayo de 2018), incluyendo los valores correspondientes al año 2019, lapso en el cual se realizó su reintegro.
 - ii)** Liquidación detallada con la cual se calculó el salario y prestaciones debidos, suma sobre la cual se presentó la fórmula conciliatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70dbdf4bd5d8ffbc7aa26ad651e4c4db244146c4affebe4cb1759469a7073d**

Documento generado en 19/04/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 265

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00182-00
DEMANDANTE	LUDIVIA AGUDELO ORFA EGNÝ BERNAL DÁVILA
APODERADA	LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO notificacionesgloria@gmail.com abogadaherrera16@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se resuelven por auto las pretensiones propuestas por las ejecutantes en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, establece que, “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, y aunque la entidad demandada pide que el juzgado se pronuncie sobre los medios exceptivos que encuentre probados, tal petición no se atempera a la disposición transcrita.

II. PRETENSIONES

Se pidió con la demanda el mandamiento ejecutivo a favor de las demandantes y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$20.501.619.00) MONEDA LEGAL**, que es monto que alcanza la reliquidación pensional dejada de cancelar por la entidad ejecutada durante los períodos comprendidos entre el 10 de noviembre de

2013 y el de marzo de 2021, y por **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.549.374.00)**, correspondiente a los intereses causados en los términos del artículo 195 del CPACA, esto es, durante los primeros 10 meses a la tasa del DTF, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2018 y el 01 de enero de 2019, y a partir del 02 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2021, a la tasa comercial, sobre las mesadas exigibles al 30 de abril de 2018 fecha de presentación de la cuenta de cobro, que alcanzan un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.806.317) al 31 de marzo de 2019, fecha anterior a la presentación de la demanda.

Además, exige que ese mandamiento de pago se profiera en favor de ORFA EGY BERNAL DAVILA por **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$19.773.714.00) ML**, por similar concepto, cantidad que se ha causado y dejado de cancelar a la ejecutante durante el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2013 y el 30 de marzo de 2021; por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.245.831.00) ML**, correspondiente a los intereses generados en los términos del artículo 195 del CPACA, esto es, durante los primeros 10 meses a la tasa del DTF, y a partir del 02 de enero de 2019 al 30 de marzo de 2021, a la tasa comercial, sobre las mesadas exigibles al 30 de abril de 2018 fecha de presentación de la cuenta de cobro, y por UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.745.834.00) que son los intereses a la tasa comercial sobre las mesadas causadas entre el 01/05/2018 al 31 de marzo de 2019.

Igualmente pide la apoderada de las demandantes que se actualicen las sumas a reconocer en los términos ordenados y se condene a la ejecutada al pago de las costas liquidadas en el proceso de nulidad y restablecimiento y a las que genere el cobro coercitivo.

III. TRÁMITE

El juzgado, mediante auto del 13 de julio de 2022, libró la orden de pago deprecada, que se dispuso notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y concedió a la ejecutada los términos de ley para que cancelara la obligación y/o propusiera las excepciones que considerara pertinentes. Sin embargo, lo que hizo el Ministerio de Educación – FOMAG, por intermedio de su apoderada, fue advertir que no interviene en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, en cuanto los trámites se encuentran exclusivamente a cargo de la entidad territorial al que está adscrito, lo que demuestra la inexistencia de nexo causal entre los hechos que ocasionan la demanda y las actuales competencias de la Secretaria de Educación, en el trámite de esas prestaciones.

Para la apoderada del Ministerio, el fallo se emitió en abstracto, por lo que será el ente territorial el órgano encargado de emitir el reconocimiento y liquidación de tales obligaciones, y la parte a favor de quien se dictó el fallo, tuvo la posibilidad de presentar un incidente dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de lograr que concretara la condena.

Por último, expone que la obligación no es clara, ya que el título complejo no determinó específicamente cuales eran los dineros que debían reconocerse al demandante y no es el ente territorial el llamado a determinar el monto de la condena.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Marco normativo

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las providencias o sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

A su vez, el artículo 298 del CPACA establece que, *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”*, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial proferida en esta jurisdicción, es de su conocimiento el proceso ejecutivo correspondiente al cobro de la condena impuesta.

A la par, los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 ibidem contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo

de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* (sic)

4.2. Clases de título ejecutivo

El título ejecutivo sobre el cual deviene la ejecución forzada a nivel judicial, puede ser simple o complejo, de acuerdo a la forma en que se constituya, así las cosas, el título es simple cuando de su contenido se deriva una obligación clara, expresa y exigible, por otra parte, es complejo cuando la obligación está contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

De acuerdo al contenido del artículo 297 de la ley 1437 de 2011 ya citado, así como el artículo 422 del Código General del Proceso, la sentencia judicial por sí misma constituye un título ejecutivo simple, sin embargo, al vincularse con el acto un administrativo tendiente a su ejecución deviene en complejo, debiéndose en este último caso demandarse ejecutivamente por el cumplimiento imperfecto de la obligación contenida en la sentencia judicial.

La clasificación entre los títulos ejecutivos simples y complejos depende exclusivamente de cada caso concreto, razón por la cual no se han establecido normativamente reglas específicas para su diferenciación. Sobre el particular el Consejo de Estado ha dispuesto que: *“Del título base de ejecución y la obligación allí contenida por regla general, el título ejecutivo derivado de providencias o decisiones proferidas por quien ejerza función jurisdiccional tiene carácter simple, en la medida en que se encuentra conformado solamente por la sentencia, auto, laudo u otro proveído que imponga una condena u obligación; no obstante, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, “[n]o puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título”¹*

Por su parte, también el Consejo de Estado ha dispuesto que existe un título ejecutivo complejo, cuando hay un acatamiento imperfecto por parte de la administración, por tanto a la sentencia se integra tanto la ejecutoria

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441)

como el acto administrativo de cumplimiento. Así lo dispuso la Corte: *"la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo"*².

4.3. Condiciones esenciales del título ejecutivo.

Independientemente de la clasificación entre simples y complejos, los títulos ejecutivos deben contar con unas condiciones especiales para la procedencia de la ejecución de las obligaciones en ellos contenidos, atendiendo los siguientes criterios:

- **Formales:** Los documentos en los que constan las obligaciones deben ser **i) auténticos ii) emanar del deudor, su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez u otra providencia judicial que preste mérito o fuerza ejecutiva.**
- **Sustanciales:** Las obligaciones en favor del ejecutante o su causante y que provienen del ejecutado deben ser **i) claras, ii) expresas y iii) exigibles, razón por la cual se distinguirán estas condiciones así:**
 - o Una obligación es **clara** cuando aparece determinada expresamente en el título, es fácilmente inteligible y se expresa en un solo sentido
 - o Es **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción del título y aparece de forma nítida y expresamente declarado el crédito, sin que requiera de interpretaciones o suposiciones.
 - o Es **exigible**, cuando no se encuentre pendiente plazo o condición alguna.

Además de las condiciones expuestas, se debe tener en cuenta que, en caso de existir una obligación con relación al pago de sumas de dinero e intereses, conforme al artículo 424 del Código General del Proceso, dicha cantidad debe ser precisa o liquidable por operación aritmética sin que se sujete a deducciones indeterminadas.

4.4. Condenas en concreto y en abstracto.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00265-02(3660-19)

Las condenas proferidas por autoridades judiciales se realizan en concreto o en abstracto (*in genere*), frente a este último su ocurrencia procede cuando, aunque se acredita el perjuicio o daño, no se prueba su cuantía o monto de indemnización, razón por la cual procede la promoción de un incidente para lograr su liquidación.

Por su parte la condena en concreto puede suceder de dos formas: **i)** cuando la sentencia fija un monto determinado y **ii)** cuando se fija una suma determinable por ser precisos e inequívocos los factores para su determinación o porque los elementos de su determinación están consagrados en la ley.

En cuanto a la condena en concreto por monto determinable establecido en la ley, la jurisprudencia es clara al establecer que, en materia laboral, en principio no procede la condena en abstracto, en la medida que en la ley se encuentran los elementos para su liquidación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado dispuso que *“Las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa administrativa en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.”*³

4.5. Actos administrativos de ejecución.

En vista que en el caso concreto existen actos administrativos tendientes al cumplimiento de la sentencia base de la ejecución, sobre los cuales hubo un pronunciamiento por la parte demandada, este despacho procede a realizar un estudio frente a su concepto y alcance, valorando en qué casos puede ser procedente acudir al medio de control pretendiendo su nulidad.

Así las cosas, los actos administrativos de ejecución para el caso concreto son los encargados de generar el cumplimiento de una sentencia judicial, razón por la cual, por regla general no constituyen actos administrativos definitivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que dichos actos pueden ser objeto de ejecución en los siguientes casos: **i)** cuando se apartan de la decisión judicial, **ii)** se abstienen de dar cumplimiento a la sentencia, **iii)** introducen modificaciones sustanciales a la sentencia que se pretende ejecutar y **iv)** se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior toda

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, 12 de mayo de 2014, radicado interno 1153-12

vez que *“en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad⁴”*.

Además de lo anterior, cabe resaltar que conforme el contenido del artículo 75 de la ley 1437 de 2011, por regla general no son procedentes los recursos en procedimiento administrativo en contra de los actos de ejecución.

4.6. Caso concreto

Bajo esa línea, se tiene que, en las sentencias cuyo pago se persigue por este medio, además de haberse declarado la nulidad de los actos administrativos demandados, con los cuales se negó a los demandantes la reliquidación de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, se condenó a la ejecutada a pagar las diferencias resultantes entre la nueva mesada pensional y la que estaban recibiendo hasta ese momento.

Se trata entonces del reconocimiento y pago de unas diferencias salariales que debieron generarse con la decisión del juzgado, en comparación con los ingresos que estaban obteniendo los docentes demandantes por razón del reconocimiento de su pensión, que no tuvo respuesta favorable por parte de la FIDUPREVISORA como entidad administradora de los dineros del FOMAG y encargada de ordenar el pago de las prestaciones de este personal.

Vistos los elementos comunes a las demandantes, este despacho procede a verificar los aspectos fácticos en los cuales existe diferencia para determinar si se sigue o no adelantando la ejecución.

4.6.1. ORFA EGY BERNAL DÁVILA

El Municipio de Guadalajara de Buga, expidió la Resolución SEM 1900-712 de 22 de octubre de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de un FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSIÓN VITLACIA DE JUBILACIÓN”* en la cual en su artículo segundo resuelve no ordenar la cancelación de pago alguno, toda vez que en la parte considerativa queda manifiesto que *“la mesada ajustada con la sentencia es inferior a la mesada reliquidada con la Resolución SEM-1900-0427 del 25/06/2012, con efectos fiscales desde el 11/01/2012, no generando pago alguno.”*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Se resalta también el artículo segundo que informa a la docente que contra el acto administrativo procede el recurso de reposición, sin embargo, como ya se expuso, conforme al artículo 75 del CPACA es improcedente el recurso contra actos administrativos de ejecución. Se resalta además que la notificación del acto administrativo se observa de su contenido que “*contra la presente Resolución no procede recurso alguno*”.

No obstante, inconforme con el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia, la apoderada judicial de la demandante, confiada en la presunta procedencia del recurso de reposición, lo presentó y sustentó obteniendo el silencio de la administración, por tanto, no hubo manifestación alguna frente a su improcedencia al ser un acto administrativo de ejecución. En todo caso, si no se considerare la improcedencia del recurso, el silencio de la administración generó un acto administrativo ficto que entiende negado el recurso.

Así las cosas, se entiende constituido un título ejecutivo complejo, generado por la unidad jurídica contentiva en **i)** la sentencia 013 de 15 de febrero de 2018 proferida por este despacho, **ii)** la constancia de ejecutoria de la misma y **iii)** la Resolución SEM 1900-712 de 22 de octubre de 2018 que da cumplimiento al fallo contencioso.

Dicho título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que se ordenó el reajuste de la pensión de varios docentes, entre los cuales se incluyó a la demandante, tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado durante el año previo a la adquisición del estatus pensional conforme las demás instrucciones establecidas en la parte resolutive de la misma, ordenando además su indexación o actualización de valores al presente.

Visto lo anterior, se tiene que se profirió una condena en concreto, no bajo una suma determinada sino determinable, evidenciándose lo anterior con el cálculo o liquidación realizada por la entidad territorial, la cual debe contar con la aprobación del FOMAG.

Además, en criterio de este despacho, el acto administrativo de ejecución proferido no es susceptible de control judicial autónomo (medio de control), pues no se enmarca dentro de ninguna de las causales referidas en el numeral 4.5. de la presente providencia, pues no se aparta, abstiene, modifica la sentencia o afecta la competencia de la entidad demandada.

En este orden, el juzgado ordenará que se continúe con la ejecución en cuanto a la obligación que se exige para la señora BERNAL DÁVILA por considerar el título ejecutivo como claro, expreso y actualmente exigible.

4.6.2. LUDIVIA AGUDELO

En lo que se relaciona con la señora LUDIVIA AGUDELO, el Secretario de Educación local profirió la Resolución No.1900-066 del 23 de enero de 2020 en la que negó la orden de ajuste de la mesada pensional porque, tal como lo entiende el juzgado, la aplicación de los factores salariales a que se refirió la sentencia disminuiría el monto de esa mensualidad con respecto a la que le fue reconocida a la demandante al retiro del servicio en octubre de 2013, época en la que se hizo, oficiosamente, una reliquidación, acto que no fue impugnado pese a la advertencia que se le hizo a la educadora en este sentido, lo que conduce a decir, según lo expuesto con antelación, que el título ejecutivo que la demandante presenta está en firme.

Sin embargo, para establecer si la señora AGUDELO tiene razón en su reclamación, es necesario recordar que a ella le fue reconocida su pensión mediante la Resolución No.0344 del 24 de mayo de 2012, y en la liquidación se tomó con base la asignación básica por valor de \$1.820.089 y la prima vacacional anual de \$75.837, con lo que se determinó que el monto de la mesada pensional sería de \$1.421.945, acto que fue actualizado por razón de su retiro del servicio en mayo de 2013 en el que se tomaron como base una asignación básica promedio de \$2.581.187 y prima vacacional de \$106.120, lo que arrojó una pensión equivalente a \$2.015.480 (75%).

Y la excusa de la administración para no reconocer diferencias en la mesada pensional de la ejecutante radica en que, según la Fiduciaria La Previsora, *“se reitera a la Secretaría de Educación, que una vez realizado en nuevo estudio el cumplimiento de la Sentencia, y al tener en cuenta el acto administrativo 344 del 24 de mayo de 2012, si bien es cierto que genera una mesada superior, por el efecto jurídico de prescripción y teniendo en cuenta el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de jubilación con ocasión al retiro definitivo del servicio resolución 876 del 23 de octubre de 2013, la mesada pensional ordenada por el Superior Judicial es inferior, motivo por el cual no habrá lugar a reconocimiento y pago de sumas en cumplimiento, por lo anterior es necesario que la Secretaría de Educación expida acto administrativo de cumplimiento sin valores a reconocer”*, tal como aparece en la Resolución SEM 1900-066 del 23 de enero de 2020.

Bajo ese escenario, tanto para el caso de la señora ORFA EGY BERNAL DÁVILA como de la señora LUDIVIA AGUDELO, no encuentra el juzgado fundamento en la razón de la negación, cuando lo que debió hacer la Fiduciaria, como encargada de revisar los proyectos de acto administrativo generados por la Secretaría de Educación, era incrementar la mesada pensional con la proporción del factor que no se incluyó en el cálculo de reliquidación de la pensión que había sido ordenada en sentencia que generó el acto administrativo de negación del reconocimiento y pago de la diferencia entre las mesadas pagadas y las que debieron cancelarse con base en la decisión del juzgado.

Esta conclusión de la Secretaría de Educación que se cimentó en el criterio la Fiduprevisora, parece exteriorizar una inconformidad de la sociedad administradora de los dineros del FOMAG con la orden impartida por el juzgado, lo cual se nota con el desconocimiento de la reliquidación que debió realizar incluyendo los factores salariales referidos en fallo que, además, no fue objeto de impugnación, un desacuerdo que debe ventilar mediante el uso de las herramientas que le otorga la ley. Mientras tanto, a consideración de este estrado judicial, está la administración en la obligación de incluir los factores salariales indicados y pagar las diferencias que se produzcan con motivo de esa inclusión, sin olvidar que la sentencia con la que se favoreció a las demandantes data de febrero de 2018, época en la que se tomó como base la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que interpretaron, como lo hizo el juzgado, las normas que regulan el régimen especial de los docentes, beneficiando la inclusión de todos los factores obtenidos en el último año de servicios.

4.6.3 Pago de costas judiciales

Por último, si bien la apoderada de las demandantes pidió que se librara orden de pago por las costas procesales a las que fue condenada la entidad demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento el derecho, sobre las cuales no se dijo nada en la primera providencia en la que se libró el mandamiento de pago, no es posible en esta etapa acceder a esa pretensión, en tanto que, si bien dicha liquidación fue ordenada en la sentencia origen del presente proceso ejecutivo y su monto es determinable, se encuentra sometida a la liquidación por parte de la secretaría del despacho para su posterior aprobación del Juez, procediendo ante su liquidación y aprobación los recursos de ley, razón por la cual la obligación en materia de costas no es actualmente exigible.

4.7. Conclusión

Los anteriores razonamientos permiten al despacho concluir que para las demandantes es evidente que, en firme la sentencia y el acto administrativo con el que se le negó el derecho y, en consecuencia, bien constituido el título ejecutivo complejo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el reajuste de la liquidación procede desde el 10 de noviembre de 2013 por efectos de la prescripción trienal, tiempo desde el cual será que se practique la reliquidación del aumento en la forma indicada. Por ello se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito en la que deberá tenerse el promedio de los ingresos obtenidos por la docente para los años 1992 y 1993, interregno en el que se cumplió el año que debe tenerse en cuenta para el promedio de la mesada pensional; de manera que las diferencias de esas mesadas deben reconocerse a futuro y hasta que se verifique el pago.

4.8. Otras consideraciones

Mediante memorial de 14 de febrero de 2023, la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, quien obra en calidad de apoderada sustituta de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta renuncia definitiva al poder otorgado, lo anterior en consideración a la terminación del contrato laboral el día 23 de diciembre de 2022.

Para sustentar la solicitud, la abogada aporta carta de terminación del contrato y copia de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual este despacho procederá a aceptar la renuncia al poder.

V. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que solo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Pero específicamente, el inciso segundo del artículo 440 del estatuto adjetivo establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, se resalta.

Así las cosas, atendiendo que la parte demandada resultó vencida en el presente proceso y dada la necesidad que tuvo la demandante de acudir por esta vía al reconocimiento de su derecho mediante apoderado judicial, es evidente que las costas se encuentran así causadas en lo concerniente a las agencias en derecho, lo que impone emitir condena por este concepto a su favor en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 4, que el despacho fijará en la suma equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones establecida en el cuerpo de la demanda inicial, suma que deberá ser distribuida en parte iguales para los demandantes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en favor de LUDIVIA AGUDELO y ORFA EGY BERNAL DÁVILA.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito, la cual deberá realizarse con base en los parámetros propuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO.

CUARTO. CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones determinada en el escrito de demanda inicial, suma que deberá ser distribuida en parte iguales para los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b79a4a9f29662d0b2f0dee700929965da08ee18a6b39cc646eaf7bf858e9f9**

Documento generado en 19/04/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 240

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00006-00
ACCIONANTE: JESSICA ALEJANDRA PEÑA REYES
ACCIONADO: NUEVA EPS

Obedecer lo resuelto en auto del 28 de octubre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9673a36f929b219cb0ffd22387b06f779ebb651f1a6de99f5429cec2211effaf**

Documento generado en 19/04/2023 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 241

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00016-00
ACCIONANTE: ROBINSON ANDRÉS ACEVEDO TABARES
ACCIONADO: NUEVA EPS

Obedecer lo resuelto en auto del 28 de octubre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ca6789a57efed54ef5a752f947318ccf1ba34aa6cf408e0c849134f5359fb**

Documento generado en 19/04/2023 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 242

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00017-00
ACCIONANTE: MARCO TULIO BEJARANO QUINTERO
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Obedecer lo resuelto en auto del 28 de octubre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c116632dac492123312f9357441d181f0c7c3101b85350223c13346aba68281**

Documento generado en 19/04/2023 01:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 243

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00030-00
ACCIONANTE: ALBA MARÍA BUENO TONUZCO
ACCIONADO: UARIV

Obedecer lo resuelto en auto del 28 de octubre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fbaa5f34a15124d5fc38a3e0c0a2377b17ba9392e54c5876ef38820bc9d938**

Documento generado en 19/04/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 244

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00033-00
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA CASAÑAS POTES
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ
VINCULADO: CARMEN GENIS CASAÑAS POTES

Obedecer lo resuelto en auto del 28 de octubre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bf7644c13b6093e032dadf6648c659b61df0e0c4b3b4a31f23b607d52e6dd3**

Documento generado en 19/04/2023 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 245

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00034-00
ACCIONANTE: JAVIER SANCHEZ LENIS
ACCIONADO: NUEVA EPS – INGENIO PICHINCHA – PORVENIR S.A.

Obedecer lo resuelto en auto del 28 de octubre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d4ffbaaf17d6bfce2bcfe8887e2b53bcb156c4c045a0c86e9b94a309f22fc0**

Documento generado en 19/04/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 246

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00035-00
ACCIONANTE: ÁLVARO FELIPE LÓPEZ ACOSTA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Obedecer lo resuelto en auto del 28 de octubre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaf2efe8230d28138fe7660917f510dd54c812eb7ed176e2e268c253889f07d**

Documento generado en 19/04/2023 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 247

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00127-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ARIAS

ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN
SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL
BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 03 “BATALLA DE PALACE”

Obedecer lo resuelto en auto del 27 de septiembre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ed641a8284dddce497e152645660e2f0c4996d0dda57e83642742252ba0ba**

Documento generado en 19/04/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 248

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00149-00
ACCIONANTE: OSCAR HUMBERTO MARTINEZ MARULANDA
ACCIONADO: NUEVA EPS

Obedecer lo resuelto en auto del 19 de agosto del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a0d3b9348e5e5af801290609db5839fd3e67b50ce96dff530056b5d318a05f**

Documento generado en 19/04/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 249

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00175-00
ACCIONANTE: MARÍA ELIZABETH PEREZ VALENCIA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL SANIDAD BUGA
VINCULADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"
LABORATORIO SYNLAB

Obedecer lo resuelto en auto del 27 de septiembre del 2022, emitido por la Corte Constitucional, por medio del cual se decidió NO seleccionar la tutela de la referencia para revisión, según lo señalado en oficio del 13 de abril de la anualidad por la Secretaría General de esa Corporación.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87f1f6097e2137023d10cf5c94dc012f0017d3a84c035245d7e3274564c3c4**

Documento generado en 19/04/2023 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00347-00
ACCIONANTE: PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN TERRANOVA
APODERADO: MOIRA ROSA MARTINA DE MARTINEZ
momago35_mm@hotmail.com
ACCIONADO: INFITULUÁ E.I.C.E.
APODERADO: CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA
infitulua@infitulua.gov.co
juridica@infitulua.gov.co

Una vez allegada la contestación a la demanda por la parte accionada, además de encontrarse acreditado el acatamiento por parte del municipio de Tuluá de la orden dada en el auto de sustanciación No. 195 del 27 de marzo hogañó, relacionado con informar a la comunidad de la existencia de la presente acción, así como tampoco hallase pendiente resolver solicitudes de exclusión por alguno de los demandantes, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes.

Las partes serán citadas en debida forma y acudirán al acto de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho posteriormente remita a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En la citada diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado ante este Despacho, a fin de que sirva como mediador y facilitador del acuerdo; para ello deberá ser convocado a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por parte del apoderado de la entidad **INFITULUÁ**, por haberse radicado dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: FIJAR para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10) de la mañana**, como fecha para llevar a cabo la Diligencia de Conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CITAR a las partes, al **Ministerio Público** y al **Defensor del Pueblo o su delegado** ante este Despacho, para que acudan a este acto, de manera virtual a través del enlace que la Secretaría les remitirá a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3bba70cb7b420cc9e1978e113bf05eb1d1d3b02bc736813f332c8625a616c**

Documento generado en 19/04/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>